

separados por calzada de rodaje permanente de vehículos.

Excepcional y transitoriamente, en plazas y parques, y en tanto no exista en ellos ningún quiosco permanente, podrá autorizarse la instalación separada del establecimiento.

Artículo 8.— Emplazamientos prohibidos

No podrán establecerse quioscos, temporales o permanentes, en los emplazamientos urbanos que se relacionan en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 9.— Instalaciones en Plazas y Parques Públicos.

En las plazas y parques públicos, solamente podrán autorizarse la instalación de quioscos de carácter permanente y su correspondiente terraza de veladores.

Artículo 10.— Conducciones subterráneas.

En todo caso las conducciones de los servicios de agua, electricidad y desagües, deberán ser subterráneas, sirviendo el otorgamiento de la licencia o concesión como título habilitante para la obtención de las oportunas licencias de obras en la vía pública, previo pago de la correspondiente tasa fiscal.

Artículo 11.— Instalaciones prohibidas.

Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, en los establecimientos a que se refiere la presente Ordenanza.

CAPITULO II.— ACTIVIDADES INCLUIDAS Y EXCLUIDAS

Artículo 12.— Actividades incluidas

Los establecimientos regulados en la presente Ordenanza podrán expendir bebidas refrescantes y alcohólicas que cumplan las condiciones de calidad y pureza exigidas en las reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad correspondientes.

En cuanto a la expedición de alimentos y comidas, se estará a lo establecido con carácter específico para cada tipo de establecimientos en la presente Ordenanza.

Artículo 13.— Actividades Excluidas

La presente Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

CAPITULO III.— EFECTOS GENERALES

Artículo 14.— Efectos

Todas las licencias y concesiones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

En caso de fallecimiento del titular se subrogará en la concesión administrativa su consorte y/o sus herederos forzosos.

La licencia o concesión no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

CAPITULO IV.— DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 15.— Derechos

El concesionario o titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia o concesión con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

Artículo 16.— Excepciones

No obstante lo establecido en el artículo anterior cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida en el supuesto 1 del artículo 2 de la presente Ordenanza, sin derecho a indemnización a favor del interesado y rescatar la concesión en los supuestos 2 y 3 del artículo 2.

Artículo 17.— Obligaciones: Realización de obras

Será de cuenta del titular de la licencia o concesión la instalación de los elementos y la realización, a su costa, de las obras necesarias para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente Ordenanza, con sujeción al proyecto de instalación aprobado y a las prescripciones de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 18.— Obligaciones: Limpieza, higiene y ornato

Será obligación de los titulares de las terrazas mantener éstas y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación, disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos, que puedan ensuciar el espacio público.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con veladores, ni fuera de la instalación fija de los quioscos de temporada o permanentes, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro, como por higiene.

Artículo 19.— Obligaciones: Contratos de servicios

Los contratos de los servicios para las acometidas de agua, saneamiento y electricidad, será de cuenta del titular de la licencia o concesión y deberán celebrarse con las Compañías Suministradoras de Servicios.

Artículo 20.— Obligaciones: Listas de Precios, Títulos y Planos

Deberá figurar en lugar visible, enmarcados y con la debida claridad las listas de precios, el título habilitante para el ejercicio de la actividad y el plano debidamente sellado en el que conste, la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores, sombrillas, sillas y toldos, así como su ubicación dentro de aquella.

TITULO PRIMERO.— TERRAZAS DE VELADORES ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS DE CARACTER PERMANENTE

Artículo 21.— Capacidad para solicitar la licencia

Podrán solicitar licencia para la ocupación del dominio público municipal con terraza de veladores los titulares de establecimientos de hostelería de carácter permanente que reúnan los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad. Se excluyen los establecimientos tales como venta de frutos secos, chucherías y análogos que suelen expender refrescos y helados, por considerarse que no son netamente hosteleros.

Artículo 22.— Características

Las instalaciones de terrazas y veladores se atenderán, a las siguientes prescripciones generales, sin perjuicio de las homologaciones o diseños específicos que se impongan en lo sucesivo:

— Las mesas y sillas serán de un material tal que, en su desplazamiento sobre el pavimento, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible.

— No podrá situarse el mobiliario sobre los alcorques, ni utilizarse los troncos o ramas de los árboles como soporte de las instalaciones.

— Las sombrillas o toldos deberán ser plegables, sin que se admita su sujeción al pavimento mediante placas de anclaje. Su vuelo no podrá exceder de la superficie destinada a la terraza ni entorpecer el espacio reservado a tránsito peatonal.

— Se prohíben los toldos o cubriciones de tipo rígido, así como los cerramientos laterales de cualquier tipo, tolerándose exclusivamente los formados con seto sobre maceta.

— Una vez finalizada la temporada deberán retirarse, tanto el mobiliario como el resto de instalaciones, toldos y armazones, debiendo quedar totalmente expedita para el tránsito peatonal la zona ocupada.

Artículo 23.— Limitaciones de emplazamiento

La porción del dominio público municipal susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, no podrá exceder de 80 metros cuadrados.

Si la terraza de veladores se situara adosada a la fachada del edificio, no podrá rebasar la porción de éste, ocupada por el establecimiento, ni ocupar más de un tercio de la anchura de la acera.

Si la terraza de veladores se situara en la línea del bordillo de la acera, todo su perímetro deberá estar comprendido dentro de la superficie ocupada por el edificio en que se ubique el establecimiento y los dos colindantes, sin que puedan instalarse elementos de mobiliario urbano que resten visibilidad a otros establecimientos y sin ocupar porción del dominio público que esté frente a otro edificio distinto de los señalados y respetando siempre las limitaciones que, en cuanto a metros cuadrados totales y porción de la acera ocupada se establecen en este artículo. En cualquier caso, la distancia de los elementos de mobiliario urbano que se pretende instalar, al bordillo de la acera, será como mínimo de 50 centímetros.

En todo caso, la terraza de veladores, cualquiera que sea la porción del dominio público municipal que ocupe y cualquiera que sea su situación, deberá formar un todo homogéneo.

Artículo 24.— Requisitos de la solicitud

Las licencias se deberán solicitar ante el Ayuntamiento, haciendo constar:

- Licencia de actividad y funcionamiento del establecimiento.
- Plano a escala de la terraza que se pretende instalar con indicación de los elementos de mobiliario urbano, así como de su clase, y naturaleza, número, dimensiones y colocación de estos.

Artículo 25.— Plazo de resolución

La Comisión de Gobierno resolverá sobre las solicitudes en el plazo de un mes a contar desde su entrada en el Registro, entendiéndose que transcurrido ese plazo se considerará denegada.

Artículo 26.— Vigencia de las licencias

Las licencias se otorgarán por años naturales y se entenderán tácitamente prorrogadas en los años siguientes al de su concesión, si ninguna de las partes, Administración y administrado, comunica por escrito a la otra, antes del 1 de Marzo, su voluntad contraria a la prórroga.

Artículo 27.— Temporada

Los veladores únicamente podrán instalarse en el periodo comprendido entre el 1 de Marzo y el 1 de Octubre.

Artículo 28.— Instalación de aparatos

Queda absolutamente prohibido la colocación en las terrazas de altavoces o cualquiera otro aparato difusor de sonido, aun cuando estuviera autorizado en el interior del establecimiento del cual depende.

Artículo 29.— Productos consumibles

La licencia para instalar en terrenos de dominio público municipal terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que pueden serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Artículo 30.— Limpieza diaria

Los titulares de licencias para la ocupación del dominio público municipal con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, tienen la obligación de retirar y agrupar al término